

De conformidad con el art. 1244 del C.C. es procedente la solicitud que persigue la declaración judicial que inutilice un título extraviado, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establece el C. de Comercio.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La sucursal del Banco de Crédito de Chiclayo interpone demanda para que se declare nulo y sin valor un giro bancario a la orden de Milne y Cía. S.A., por la suma de S/. 163.866.88, invocándose por analogía lo preceptuado por el C. de Comercio, en su título segundo, sección duodécima. El juez admitiendo la demanda, mandó publicar avisos en el diario judicial y después de pedir dictámen al Agente Fiscal, que devolvió los autos, sin dictámen por no corresponderle, expidió el auto de fs. 5 v. y declarando sin lugar la solicitud de fojas una. Apelada esta resolución, la Superior de Lambayeque la confirmó a fs. 9 v. El demandante hace valer recurso de nulidad.

La cuestión promovida no está incurso en ninguno de los casos que especifica el art. 537 del C. de Comercio. La solicitud de fojas una ha debido ser rechazada de plano, sin abrir instancia como erróneamente se ha hecho. Ni procede la vía ordinaria para el caso, como lo insinúa el Juez en su resolución, por no reunir el escrito los requisitos exigidos por el art. 296 y siguientes del C. de P. C.

Debe, en consecuencia, declararse NULO el auto recurrido, insubsistente el apelado y nulo todo lo actuado desde fojas una; llamándose la atención de los jueces inferiores por haber incurrido en el error anotado.

Lima, 12 de Julio de 1955.

FEBRES

RESOLUCION SUPREMA

Lima, treintiuno de octubre de mil novecientos cincuenticinco.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y considerando: que el Banco de Crédito del Perú afirma en su recurso de fojas una haberse perdido el título nominativo contra cuya devolución debe pagar a Milne y Compañía la cantidad de ciento sesentitres mil ochocientos sesentiséis soles ochentiocho centavos, y solicita, como consecuencia, la declaración judicial que inutilice el título extraviado; que dicha solicitud ha sido notificada a la firma acreedora y se ha dado a conocer además, públicamente, mediante el procedimiento establecido en el Código de Comercio sobre títulos al portador, por lo que legalizada así la pérdida del título de la obligación, procede que se acceda a la solicitud del mencionado Banco de conformidad con lo dispuesto en el artículo mil doscientos cuarenticuatro del Código Civil: declararon HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas nueve vuelta, su fecha once de mayo de mil novecientos cincuenticinco, que confirmando la apelada de fojas cinco vuelta su fecha dieciséis de abril del mismo año, declara sin lugar la solicitud formulada a fojas una por el Banco de Crédito del Perú; reformando la primera y revocando la segunda: declararon fundada dicha petición y en consecuencia que es nulo el giro número setecientos diecinueve mil novecientos cincuentisiete expedido por el Banco de Crédito del Perú Sucursal de Chiclayo, a la orden de Milne y Compañía y a cargo de la oficina Principal de la mencionada Institución Bancaria; y los devolvieron.—EGUIGUREN.—GARMENDIA.—VALVERDE.—ALVA.—TELLO VELER.— Se publicó conforme a ley.—Walter Ortiz Acha.—Secretario.—

Exp. N° 525/55.—Procede de Lambayeque.—